

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez hoy 09 de junio de 2022, informando que, en contra de auto de fecha 05 de abril de 2021, presentó el apoderado del demandante EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA, recurso de reposición en contra del proveído que declaró falta de competencia y ordenó remisión a Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por cuanto manifiesta que, la actuación procesal pertinente por esta agencia judicial era avocar el conocimiento y decidir respecto a la admisión de la demanda ordinaria laboral; debido a que la Juez Laboral de Chiriguaná declaró impedimento en el presente asunto. Manifiesto igualmente que, por error de secretaria no se adjuntaron en su totalidad los documentos que conforman el expediente digital, razón por la cual no se tuvo en cuenta el Auto que manifestó impedimento en la acción ordinaria de referencia. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00022-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD.

Valledupar, 18 de julio de 2022

AUTO

Se decide, con relación al recurso de reposición presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En caso bajo estudio, el auto que declaró falta de competencia y ordenó remisión a Juzgado Laboral Circuito Chiriguaná en el presente asunto, se notificó por estado en calenda 06 de abril de 2021 y el recurso fue interpuesto el día 08 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado por la norma, razón por la cual es procedente el estudio del mismo.

Sin embargo, establece el artículo 139 del C.G.P. que, el auto por medio del cual el juez declare la falta de competencia, no es recurrible, por tanto y bajo ese contexto, debe rechazarse de plano ese recurso.

Ahora bien, el artículo 132 del CGP aplicable por integración normativa, establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad*

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00022-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD.

para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, en efecto, por medio de auto anterior se ordenó remitir el presente proceso por competencia ante el Juzgado Laboral de Chiriguaná, eso por cuanto, la secretaria no integró al expediente digital el Auto por medio del cual, ese despacho manifestó su impedimento para conocer el presente asunto.

Es decir que, en principio y como corolario de lo anterior, lo procedente es dejar sin efectos el auto de calenda 5 de abril de 2021, y en consecuencia, por estar configurada la causal de impedimento alegada, avocar el conocimiento de la presente demanda.

Además, y por encontrarse en ella reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 25, 25ª y 26 es procedente su admisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de calenda cinco de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Admitir la demanda ordinaria laboral promovida por EDWIN FABIAN CASSIANI AVILA contra DRUMMOND LTD; désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a JOSE MIGUEL LINARES o quien haga sus veces Representante legal de DRUMMOND LTDA en la dirección calle 72 N°10-07 oficina 1302 en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico correo@drummondltd.com envíesele copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

SEXTO: Reconózcase personería a CARLO MANJARREZ CABANA abogado titulado identificado con CC N° 77.030.649 expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 191.670 expedida por el C. S de la J, como apoderada del demandante en los términos y efectos en los que les ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: ACMM

